



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO No. 2013-00002-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OMAR ARMANDO ROJAS SIERRA
Demandado: JULIO ELIECER ROMERO RIVEROS

INCIDENTE DE NULIDAD Cd. 4

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho y no habiendo pruebas que practicar, a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado dentro de las diligencias de la referencia, desde el auto que notificó al Curador del acreedor prendario.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta el incidentante que a partir de la notificación al curador del acreedor prendario, se debió agotar el trámite que ordena el artículo 462 del C. G. del P., la que expresa claramente que este debe presentar demanda ejecutiva acumulada, lo que en este caso no se hizo, sino que solamente se notificó y no adelantó ninguna gestión de las que ordena el artículo en mención, y que así se fijó fecha de remate sin haberse vinculado legalmente al acreedor hipotecario, lo que genera causal de nulidad de acuerdo al artículo 133 Ibídem y que si se remata el bien sin que se pague la acreencia prendaria, el demandado mantendrá esa obligación sin saldarla, cosa que no ocurre si se integra legalmente al proceso, pues se cancelaría esta obligación con el producto del remate.

Como petición subsidiaria solicita que sin que se declare la nulidad se ordene al Curador cumplir con su obligación, antes de que se efectúe el remate, y se suspenda dicho remate hasta que se cumpla con esta obligación legal.

De dicha solicitud de nulidad mediante providencia calendada el 22 de febrero del año en curso, se corrió traslado a la parte actora, quien en forma oportuna se pronunció sobre la misma solicitando no acceder a la declaratoria de nulidad solicitada porque al Curador ad litem le fue notificada la demanda y el derecho que le asistía para representar al acreedor, y carecía de los documentos para iniciar la acción prendaria, la que se encuentra prescrita por el transcurso del tiempo y el acreedor tiene toda la potestad de iniciar la acción respectiva para hacer valer sus derechos y que el despacho mediante auto del nueve (9) de Febrero del año 2017 hizo el control de legalidad al proceso y no avizoro nulidad alguna, luego de existir

causal sin aceptar que la hay, la nulidad quedó saneada, por lo que solicita continuar con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, hay que advertir que bien sabido es que las nulidades procesales se instituyeron como mecanismo legal para tutelar el derecho de defensa, cuando quiera que éste se le haya conculcado a alguna de las partes en contienda, por actos u omisiones provenientes bien de la otra parte, o del organismo judicial correspondiente. Por ello, tienen fuente primigenia en la Constitución Política, artículo 29. Además, tienen específica regulación legal en los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma procesal vigente para la época de presentación de la demanda, actualmente art. 133 del C. G. del P.

Igualmente debe tenerse en cuenta que el debido proceso, según el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y **con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, para que exista nulidad procesal, se requiere en primer lugar, que la irregularidad señalada como constitutiva de ésta tenga en verdad esa significación, esto es, forme parte de aquellas que contempla el artículo 140 del C. de P. C., actualmente art. 133 del C. G. del P., y en segundo lugar, si la causal de nulidad previamente aceptada como tal no haya sido saneada y que se alegue por la parte legitimada para proponerla.

La nulidad que persigue el apoderado del demandado, es la contemplada en los numerales 4, 5 y 8 del art. 133 del C. G. del P., norma aplicable en virtud del tránsito de legislación consagrado por el artículo 625-4 Ibídem, la que se realizó mediante auto calendaro el nueve (9) de Febrero del año 2017 (fl. 80 C-3).

Núm. 4 *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Núm. 5 *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

Núm. 8 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser cita”.*

Más adelante dispone el Parágrafo del artículo 133 del C. G. P., que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, hechas las anteriores aclaraciones de orden jurídico, es menester descender al problema jurídico planteado dentro del asunto sub iudice.

8

Procede el despacho a revisar cuidadosamente la actuación procesal con el fin de establecer si se han presentado las irregularidades señaladas por el apoderado de la pasiva y determinar si éste está legitimado para perseguir la nulidad planteada, si se configura la misma y si esta es susceptible de ser subsanada o es necesario romper con el procedimiento para retrotraer la actuación a fin de salvaguardar derechos procesales de las partes.

En primer lugar, se procede al estudio de la nulidad alegada por el apoderado del demandado y que se encuentra consagrada por el Núm. 4º. del artículo 133 que prevé *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Es más, la nulidad por indebida representación de las partes, solo podrá **alegarse por la persona afectada**, por quien haya sufrido una lesión o menos cabo a causa de la irregularidad procesal, por lo que la ley la habilita para alegarla (subraya el despacho).

Descendiendo a los argumentos que se mencionaran por el Dr. Wilmer Jonairo Romero Romero, apoderado del ejecutado, tenemos que fundamenta la solicitud en una supuesta violación del debido proceso, principalmente, sosteniendo que la actuación surtida dentro del presente proceso es nula porque el Curador Ad litem que representa al acreedor prendario no agoto el trámite que ordena el artículo 462 del C. G. del P.

Procede el despacho a hacer un análisis acucioso del proceso a partir del auto calendado el 13 de febrero de 2015 (fl. 39 Cd. 2), mediante el cual se designó Curador Ad litem para la representación del emplazado, señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO, acreedor prendario del vehículo automotor trabado en este asunto, para determinar si efectivamente adolece de dicha violación al debido proceso y si el demandado por conducto de su apoderado es la persona que esta facultada para alegar la misma.

Veamos, el señor JULIO ELIECER ROMERO RIVEROS, funge dentro de este como la persona obligada a pagar la suma de dinero que se ejecuta y sobre la cual recae las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, como demandado, luego no es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia, es así que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **solo podrá alegarse por la persona afectada** y quien sufrió una lesión o menos cabo a causa de la irregularidad procesal, por lo que la ley la habilita para alegarla y en este caso concreto por el señor acreedor prendario (Subraya el despacho).

Es así, que resulta desacertada la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del demandado pues desconoce no solo la finalidad y contexto de la norma, sino también el carácter sistemático que comporta el ordenamiento jurídico. Esto último por cuando el señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO no es parte dentro del presente proceso si no un tercero cuya citación obedeció a la prenda que tiene a su favor sobre el vehículo automotor trabado en este litigio y que por tanto al ser emplazado y no concurrir en forma oportuna a hacer valer sus derechos es que se le designa Curador Ad litem, por lo que no se le ha vulnerado derecho alguno pues esta representado a través de un auxiliar de la justicia, quien respecto a sus funciones y facultades, el artículo 56 dispone que: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

9 /

En sentir del apoderado del demandado se debe declarar nula la actuación surtida a partir del auto que notificó al Curador del acreedor prendario porque este no hizo el ejercicio consagrado por el artículo 462 del C. G. del P.

En efecto, la citada norma en su Inciso Tercero dispone: "... En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este debe presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella. ...".

En efecto, debe tenerse en cuenta que el auxiliar de la justicia que representa al acreedor prendario en escrito obrante a folio 45 del Cuaderno No. 2 requiere al demandado para que informe si aún debe cuotas al acreedor prendario, y en ese caso cuántas y por qué valor, sin que el ejecutado se hubiera pronunciado al respecto, además porque si se observa el certificado de tradición del automotor sobre el cual recayó la medida cautelar en este no hace alusión si la prenda es abierta o de mera tenencia, luego mal podría el Curador haber dado estricto cumplimiento a la norma en comento.

De otra parte, no se le cercenó el derecho de defensa del ejecutado en este asunto, pues éste tuvo la oportunidad de interponer los recursos pertinentes y ha actuado dentro del proceso con posterioridad a la nulidad alegada por conducto de su mandatario judicial, luego cualquier nulidad se considerará saneada conforme al artículo 136 del C. G. del P., y es más, mediante auto del 13 de febrero de 2015 se designó al auxiliar de la justicia para que representara al acreedor prendario, quien tomó posesión del cargo y se notificó del mandamiento de pago el 19 de marzo de esa misma anualidad (fl. 43 y s.), y dejara transcurrir casi cuatro (4) años sin que ejerciera derecho alguno, y que luego de venir actuando a través de su mandatario judicial venga ahora a alegar dicha irregularidad.

En consecuencia, las consideraciones precedentes resultan suficiente motivación para concluir que en desarrollo del trámite surtido no se le ha violado derecho de defensa alguno como para siquiera pensarse en una nulidad por este aspecto.

Pasemos ahora al estudio de la segunda causal de nulidad alegada por la pasiva y que consagra el Núm. 5, que dispone "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

De entrada esta causal de nulidad alegada tampoco está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que dicha nulidad hace referencia única y exclusivamente a aquellas que tienen que ver con pruebas y como se puede advertir en este asunto ninguna de las partes solicitó pruebas para que el despacho en un momento dado las hubiera tenido en cuenta, luego no entiende el despacho porque la nulidad en este aspecto, luego no ahondara en su estudio.

Por último, se estudia la nulidad del numeral 8°. Invocada por el demandado que hace relación a "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Frente a los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandada conviene advertir que revisada la actuación observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de Septiembre del año 2014 (fl. 32 Cd. 2), se ordena el emplazamiento del acreedor prendario, señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO y surtido el emplazamiento en legal forma y ante su no comparecencia, por auto del 13 de febrero del 2015 (fl. 39) se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, auxiliar de la justicia que se notificó del mandamiento de pago y a quien se le concede el término de diez (10) días conforme para contestar la demanda, habiendo contestado la demanda sin que propusiera excepciones de ninguna naturaleza, conforme se observa a folio 45 del Cd. expediente. Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, si se tiene en cuenta que se notificó debidamente conforme se manifestó líneas atrás y dentro del término correspondiente si bien hizo manifestación al respecto no propuso ninguna clase de excepción. En el mismo sentido deberá tener en cuenta el apoderado judicial que dentro del término otorgado no hizo uso del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, si acaso consideraba que se daban cualquiera de las circunstancias que la Ley dispone para tal efecto. En conclusión, claro es para este Despacho que no existe vulneración al debido proceso, por cuanto el Curador ad litem del acreedor prendario se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en la presente ejecución, se le concedió el término que estipula la Ley para esta clase de procesos; cosa diferente es que no se haya hecho uso de los mecanismos de defensa que la Ley pone a disposición, situación que no se puede entrar a subsanar el demandado impetrando nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Curador ad litem.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial del demandado obrante a folio 100, 112 y 119 en los que sostuvo que la secuestre no ha puesto a producir el vehículo siendo este de servicio público y que el mismo se encuentra en el parqueadero desde el mismo momento en que fue inmovilizado, negándose a entregárselo en depósito al demandado y que tampoco ha rendido informes de su gestión de administración del vehículo, no es posible dejar de lado la actitud permisiva tanto de la parte demandante como de la demandada que después de casi 4 años desde la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 14 de mayo del 2014, es que la parte pasiva se pronuncie respecto de la inactividad de la auxiliar de la justicia, y solicite al juzgado exigirle la rendición de cuentas.

Como podemos observar, efectivamente el día 6 de julio de 2018 la secuestre rinde informe acerca de su gestión indicando que el vehículo permanece en el parqueadero porque no le entregaron los documentos tales como tarjeta de propiedad, revisión técnico mecánica, seguro obligatorio, por lo que fue imposible explotarlo económicamente (fls. 113 y s.), igualmente la parte demandada en cuyo poder reposaba los documentos del vehículo y a que hace alusión la auxiliar de la justicia tampoco hizo nada para entregárselos a ésta para que pudiera poner a producir el automotor, situación que en esas condiciones efectivamente le era imposible, luego no entiende el despacho como es que si el ejecutado consideraba que el automotor se encontraba en deterioro no hubiera hecho nada al respecto, sino que lo que pretendía era que se le entregara en depósito, de donde se advierte una mala intención de su parte.

En consecuencia y por lo expuesto líneas atrás este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

Ante la no prosperidad de la nulidad, por auto separado se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia de remate del vehículo objeto de medida cautelar en este asunto.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de NULIDAD presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 439.422,36 = M/cte.

TERCERO: Por auto separado se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate del bien trabado en litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
20/07/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 009

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 27 de Abril de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

122

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO No. 2013-00002-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OMAR ARMANDO ROJAS SIERRA
Demandado: JULIO ELIECER ROMERO RIVEROS

Cd. 2 – MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** nuevamente el día 01 del mes de JULIO del corriente año, a la hora de las 9:00, para llevar a efecto la diligencia de REMATE del vehículo automotor de Placa SAI 449 (antigua SA 9449), marca Dodge, clase camión, modelo 1975, línea D 600 197, carrocería Estacas y cuyas demás características se encuentran registradas en autos, junto con el cupo del servicio público, de propiedad del demandado JULIO ELIECER ROMERO RIVEROS, el que se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado, en cual se encuentra en el parqueadero Arpar de propiedad del señor Timoteo Ardila Romero, ubicado frente a la estación de servicio Texaco de esta municipalidad, el cual se sujetara a lo dispuesto en el art. 452 del C. G. del P.

TENER en cuenta que la base de la licitaciones será el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación del porcentaje del porcentaje legal del 40% del mismo para hacer postura, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia numero 258452042001.

ADVERTIR que la licitación comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA (1) hora después de ser iniciada la misma.

ELABORAR, por Secretaría, el aviso correspondiente.

REQUERIR a la parte interesada para que REALICE las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del C. G. del P.

ALLEGAR con la copia o la constancia de la publicación del aviso, el certificado de tradición del rodante, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del Inciso 2º. del Núm. 6º. Del art. 450 del C. G. del P.

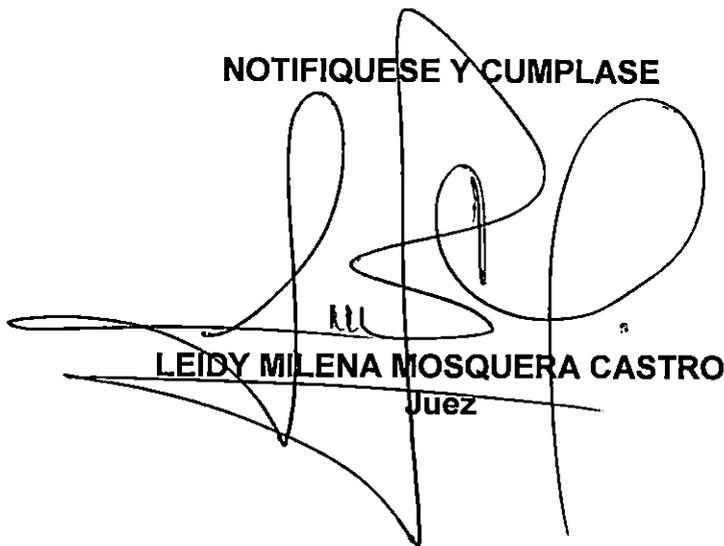
123
-

Se le advierte a las partes e interesados que la diligencia anteriormente señalada, se adelantara en la sala de audiencias de este estrado Judicial siempre y cuando se encuentren dadas todas las circunstancias que permitan cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad debido a la pandemia del COVID 19.

y libertad de cada uno de los inmuebles, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inciso 2º. del numeral 6º. del art. 450 del C.G.P.

2.- Como quiera que se tiene conocimiento del fallecimiento de la auxiliar de la justicia designada en este asunto, señora MARTHA MABEL MARTINEZ FUENTES y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos de las partes, se le releva del cargo y en su defecto se designa al señor EDUARDO ARDILA, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma y se le hora entrega del vehículo en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

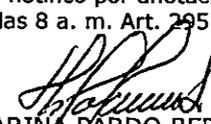


RLU

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 009

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 27 de Abril de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA